

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

19 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Rosa Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para modificar las leyes contributivas de Puerto Rico con el propósito de incentivar el crecimiento económico; para establecer créditos contributivos para la inversión en Puerto Rico; para establecer créditos contributivos para la creación de empleos en Puerto Rico; para establecer créditos contributivos para la inversión en investigación y desarrollo científico en Puerto Rico; para derogar créditos contributivos creados mediante el Reglamento 7970; para enmendar la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 154 de 2010 estableció un arbitrio sobre ciertas transacciones entre compañías relacionadas. Las empresas afectadas por esta contribución especial fueron las multinacionales, cuyas subsidiarias en Puerto Rico gozaban de decretos de exención contributiva. La Ley 154 fue aprobada de manera apresurada, sin contar con la participación de los sectores afectados. Como resultado de esto, no se instituyeron créditos contributivos para fomentar las prioridades económicas del pueblo de Puerto Rico. El proceso legislativo atropellado produjo legislación que no adelanta las metas de desarrollo económico e inversión en Puerto Rico.

Generalmente, las leyes contributivas se aprueban con créditos que están dirigidos a fomentar políticas públicas. La aprobación de un crédito contributivo tiene como objetivo incentivar cierta conducta que de otra manera sería penalizada por la imposición de la contribución. El sector industrial es uno indispensable para nuestra economía y es la fuente de decenas de miles de buenos empleos. Más aún, la presencia de estas industrias multinacionales en Puerto Rico tiene un efecto multiplicador que contribuye a la creación de empleos en empresas locales y genera actividad económica. Sin duda, la imposición de una nueva contribución a este sector hace más difícil la expansión industrial.

Por otro lado, para crear buenos empleos, es necesario aumentar la inversión en nuestra economía. Las inversiones realizadas a través del mecanismo de actividades elegibles que establecía la Sección 936 contribuían a la creación de empleos. Esas inversiones se dirigían a sectores que fomentaban el desarrollo económico, como por ejemplo: la manufactura, la infraestructura y el turismo. La eliminación de la Sección 936 puso fin a esa herramienta para el fomento de la inversión en nuestra economía. En la pasada década hemos experimentado el efecto adverso de la ausencia de esa inversión en la economía puertorriqueña y por consiguiente en la creación de empleos.

La inversión en capital humano es otro de los elementos esenciales de nuestra política pública. Una forma probada de crear riqueza es aumentando la investigación y el desarrollo científico y tecnológico. Aunque el estado, a través de la Universidad de Puerto Rico, tiene un rol crucial en la investigación científica, también es necesaria la participación del sector privado. El sector privado es quien convierte los descubrimientos científicos en bienestar económico, al crear nuevos productos y nuevos mecanismos de producción. La presencia de científicos e ingenieros en Puerto Rico nos permite ser un centro de desarrollo económico.

Todas estas prioridades son parte de nuestra estrategia de desarrollo económico. Sin embargo, la Ley 154, no vino acompañada de créditos contributivos eficaces que permitieran fomentar estrategias de crecimiento económico sustentable.

Los créditos aprobados mediante el Reglamento 7970 de 29 de diciembre de 2010, emitido por el Departamento de Hacienda, no tienen la fuerza ni la precisión necesarias para generar crecimiento económico en Puerto Rico. Los créditos contributivos establecidos por un arbitrio de esta importancia, deben estar dirigidos a adelantar las metas de nuestra política pública sobre desarrollo económico y creación de empleos.

El Reglamento 7970 contiene un crédito contributivo para el aumento en nómina de empresas sujetas al arbitrio, hasta un límite de 3.75 millones de dólares, que da un crédito de 187,500 dólares por cada 25 empleos creados sin importar su salario ni funciones, para un costo de 7,500 dólares por empleado – básicamente, un gran subsidio salarial de hasta 3.75 millones de dólares por grupo controlado. Como no guarda relación con el salario, fácilmente se puede utilizar para incentivar empleos que no son los que Puerto Rico necesita urgentemente: empleos bien remunerados. Contiene otro crédito para empresas con facilidades en más de un municipio, de 5 millones de dólares por municipio hasta un máximo de 20 millones de dólares por grupo controlado. Un tercer crédito otorga incentivos a los sujetos al arbitrio para que le compren a otras empresas que el Secretario de Desarrollo Económico designe, hasta un máximo de 2% del total del arbitrio a pagarse, para un costo potencial de 40 millones de dólares al Fondo General. El cuarto crédito, dirigido a investigación y desarrollo, tiene un costo máximo al Fondo General de 20 millones de dólares. Ninguno de estos créditos fue considerado legislativamente, ni contiene medidas para el desarrollo a largo plazo de nuestra economía. De hecho, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, en su ponencia en relación al Proyecto de la Cámara 741 para extender el arbitrio de la Ley 154 sugirió que se revise la estructura actual de créditos para el arbitrio.

El propósito de esta Ley es atemperar el arbitrio especial a las empresas foráneas a la política de desarrollo económico de Puerto Rico. Esa política se compone de tres pilares fundamentales: la inversión, la creación de empleos y el desarrollo de capital humano. Los créditos contributivos que concederá esta Ley están dirigidos a esas tres prioridades.

El primero de estos créditos reactiva el mecanismo de inversiones elegibles existente bajo la Sección 936. Tiene como objetivo fomentar la inversión económica en Puerto Rico. Concede un crédito contributivo que crearía \$2.50 de inversión por cada dólar de costo al erario público. Si se utiliza a su pleno potencial, aumentará el capital de Puerto Rico en 5 mil millones de dólares en 10 años -500 millones de dólares anuales, al costo de 200 millones de dólares anuales. Se estima que cada millón de dólares de inversión puede crear 33 empleos, así que esta inversión puede crear 16,500 empleos directos adicionales anualmente.

El crédito funciona de la siguiente forma. La compañía matriz de una subsidiaria sujeta al arbitrio especial tiene una responsabilidad contributiva, digamos de 500 millones de dólares. La compañía matriz puede depositar una cantidad de dinero en ciertos fondos elegibles. Esos fondos

elegibles, supervisados por el Comisionado de Instituciones Financieras, se invertirían de acuerdo a las guías establecidas por esta Ley. Esas guías están dirigidas a que se invierta en las actividades verdaderamente importantes para nuestro desarrollo económico a largo plazo. Por ejemplo, puede invertirse en infraestructura nueva, en nuevas industrias, en investigación y desarrollo; en fin, en nuestro futuro. Para asegurar el fisco, sólo se puede tomar un crédito de 40% de la inversión, hasta un máximo de 10% de la responsabilidad contributiva de la compañía matriz. Ese crédito máximo limita el impacto potencial al Fondo General.

Si la compañía invierte 10 millones de dólares, puede tomar un crédito de 4 millones de dólares, hasta un máximo de inversión de 125 millones para tomar el crédito máximo de 50 millones de dólares. Esos 125 millones de dólares se pueden invertir en nuestra economía, creando según los estimados citados, 4,160 empleos directos. Se estima que las actividades elegibles bajo este crédito pueden tener un efecto multiplicador de 2 o más. Eso significa que al costo de 50 millones de dólares, el gobierno puede crear actividad económica directa de 125 millones de dólares, más actividad indirecta de más de 125 millones de dólares, para un total que puede ser más de 250 millones de dólares. Ya que el gobierno capta aproximadamente una tercera parte de la actividad económica, el gobierno recuperaría 83 millones de dólares de esa actividad económica, haciendo al crédito uno positivo al fisco.

El segundo de estos créditos está dirigido a fomentar la creación de empleos, al permitir a las empresas tomar un crédito por la nómina que pagan. Ese crédito está limitado a los primeros 80,000 dólares de salario por empleado, para enfocarlo directamente en empleos de clase media. Además, estimula que las fábricas que se establezcan aquí no sean simplemente empresas que busquen ventajas contributivas, sino que creen empleos en Puerto Rico. Ya que el crédito es igual a 10% de la nómina, se pagaría a si mismo con las contribuciones de los empleados bajo nómina.

El tercero de los créditos reconstruye el crédito de investigación y desarrollo del reglamento 7970, para enfocarlo directamente en actividad de investigación y desarrollo en Puerto Rico. El *Center for American Progress* ha citado estudios que señalan que cada dólar invertido en un crédito de investigación y desarrollo produce \$1.23 en actividad económica. El crédito de esta legislación adopta el modelo holandés, que provee créditos contributivos por los salarios de empleados de investigación y desarrollo. Se establece un crédito de 50% de la nómina hasta un máximo de 3% del arbitrio. El costo máximo del crédito sería de 60 millones de

dólares, para la producción de una nómina de investigación y desarrollo de hasta 120 millones de dólares. De esa manera se enfoca la investigación y el desarrollo en lo que es verdaderamente importante: la creación y el uso de nuestro capital humano para investigación. Esa definición del gasto en capital humano es más específica y contiene más protecciones para el interés público. A la misma vez, abre las puertas para una mayor inversión en ciencia y tecnología en Puerto Rico, que no sea meramente la compra de patentes creados en otros lugares.

Más aún, la investigación y desarrollo realizado por compañías matrices de Estados Unidos en Puerto Rico cualifica para el crédito federal, que estimula la compra de equipo de investigación y desarrollo y de patentes, actividades que nuestro crédito no cubre. Debido a ese crédito federal, no es necesario calcarlo en nuestra legislación. Con la combinación de ambos beneficios, y nuestro excelente sistema universitario, podemos trazarnos la meta de convertir a Puerto Rico en una de las capitales de la investigación científica del mundo. La mera presencia de ese capital humano abundante estimula el desarrollo económico de cara al futuro. Debido a que estas actividades son altamente remuneradas, limitar el crédito a 50% de la nómina de investigación y desarrollo es un crédito que se paga a si mismo con las contribuciones pagadas por el personal contratado.

Estos tres créditos reemplazarían créditos creados por dictamen ejecutivo. Estamos confiados en que estimularán la creación de los empleos que tanta falta hacen en Puerto Rico. Además estimularán un nivel de inversión que asegure el crecimiento sostenido de nuestra economía. A la misma vez, el diseño de los créditos para que sean neutros en su efecto en el Fondo General tiene como propósito salvaguardar la salud fiscal de Puerto Rico, sin olvidarnos de la necesidad apremiante de construir un futuro vibrante para nuestro país. La urgencia de fortalecer el sector privado de nuestra economía nos obliga a considerar soluciones creativas para nuestros problemas. Estos tres créditos atienden tres necesidades cruciales para nuestro futuro económico y social. No hay mejor manera de asegurar el futuro que mediante la inversión, la creación de empleos bien remunerados y el fortalecimiento de nuestras instituciones científicas.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona la Sección 3070.02 a la Ley Número 1 de 29 de enero
2 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3070.02- Crédito Especial por Inversión en Puerto Rico

5 (a) Regla general- Se establece un crédito aplicable al arbitrio descrito en la
6 Sección 3070.01. Este crédito se podrá tomar por cuarenta por ciento (40%) de la cantidad
7 de fondos elegibles depositados en una institución financiera elegible realizada por el grupo
8 controlado en Puerto Rico, sujeto a las reglas de esta sección. El Secretario fiscalizará el
9 cumplimiento de todas las reglas establecidas en esta sección.

10 (b) Inversión elegible- Para los propósitos de esta sección, una inversión es
11 elegible si es:

12 (1) el uso de fondos elegibles;

13 (2) por una institución financiera elegible;

14 (3) directamente o indirectamente a través de un solo intermediario financiero;

15 (4) en actividades elegibles;

16 (5) siempre y cuando la inversión sea autorizada, antes del desembolso de los
17 fondos, por el Comisionado de Instituciones Financieras –en adelante, el Comisionado- y;

18 (6) se cumplan todos los requisitos de esta sección.

19 (c) Terminación de elegibilidad- Una inversión que, en cualquier momento luego
20 de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad bajo los términos de esta Sección, deje
21 de cumplir cualquier de las condiciones de esta Sección, se considerará que dejó de ser una

1 inversión elegible a menos que se cumplan con los requisitos de remedio oportuno descritos
2 en esta sección. Dejar de ser elegible incluye, pero no se limita a que:

3 (1) frutos de la inversión elegible se desvíen para el financiamiento de activos,
4 proyectos u operaciones que no son actividades elegibles;

5 (2) el tenedor de la obligación producida por la inversión elegible no sea una
6 institución financiera elegible;

7 (3) la actividad elegible deje de ser elegible; o

8 (4) se deje de invertir con celeridad los fondos elegibles en actividades elegibles.

9 (d) Remedio oportuno- Se considerará que ocurrió un remedio oportuno de una
10 terminación de elegibilidad bajo el apartado (c) si el evento o eventos que causan la
11 descualificación se corrige dentro de un término razonable. Para los propósitos de esta
12 sección, un término razonable no excederá treinta (30) días desde que el recipiente elegible
13 o la institución financiera elegible advenga en conocimiento de la terminación de
14 elegibilidad o debió haber advenido en conocimiento de la terminación de elegibilidad de
15 haber ejercido la diligencia apropiada.

16 (e) Diligencia apropiada- Se considerará diligencia apropiada por una entidad
17 para los propósitos de esta Sección, la situación donde ocurre un incumplimiento debido a
18 una causa razonable, y la entidad puede demostrar a satisfacción del Comisionado que se
19 ejerció la diligencia apropiada en asegurar que los fondos elegibles se utilizaron en
20 cumplimiento con los requisitos de esta sección.

21 (f) Institución financiera elegible- Se considerará una institución financiera
22 potencialmente elegible:

1 (1) un negocio bancario, financiero o de naturaleza similar que esté organizada
2 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o es la rama de Puerto Rico de una
3 entidad organizada bajo las leyes de otra jurisdicción, si dicha entidad está involucrada en
4 un negocio bancario, financiero o de naturaleza similar, y el Comisionado determine sea
5 elegible según los criterios que establezca mediante reglamento;

6 (2) una entidad que tiene el único propósito de realizar inversiones elegibles,
7 organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que conduce
8 sustancialmente todas sus actividades en Puerto Rico y que el Comisionado determine sea
9 elegible según los criterios que establezca mediante reglamento;

10 (3) el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico;

11 (4) el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico; y

12 (5) cualquier otra entidad que determine el Comisionado mediante reglamento.

13 (g) Determinación de elegibilidad de una institución financiera- El Comisionado
14 establecerá mediante reglamento los requisitos para cualificar como una institución
15 financiera elegible, y establecerá el proceso para la concesión de licencias de institución
16 financiera elegible. También establecerá mediante reglamento los informes que ha de
17 someterle una institución financiera elegible. Exigirá que la institución financiera elegible
18 mantenga un sistema de contabilidad claramente segregado donde se permita al
19 Comisionado determinar que todos los fondos elegibles han sido invertidos de acuerdo a los
20 requisitos de esta Sección.

21 (h) Determinación de inversiones elegibles- El Secretario de Desarrollo
22 Económico establecerá lo que constituye una actividad elegible para los propósitos de esta
23 sección mediante reglamento. Dicho reglamento incluirá como actividades elegibles, que no

1 obstante lo dispuesto en el apartado (b)(5), no será necesario solicitar autorización específica
2 del Secretario de Desarrollo Económico:

3 (1) la compra de deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas; disponiéndose que dichas
5 inversiones elegibles serán al menos un quince por ciento (15%) de las inversiones en
6 actividades elegibles de la institución financiera elegible;

7 (2) depósitos directos con, préstamos a, y obligaciones del Banco de Desarrollo
8 Económico para Puerto Rico; disponiéndose que serán al menos un cinco por ciento (5%) de
9 las inversiones en actividades elegibles de la institución financiera elegible;

10 (3) préstamos para la construcción o remodelación de hoteles, paradores y otras
11 actividades turísticas descritas en la Sección 2(a)(1) de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de
12 2010, según enmendada; en la parte de la inversión que sea elegible para un crédito de
13 inversión turística bajo la Sección 5(a) de dicha Ley;

14 (4) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03 (E) y (G) de la Ley 212 de 29 de
15 agosto de 2002, en la proporción en que sea elegible para dichos créditos la inversión;

16 (5) préstamos a, obligaciones de, préstamos garantizados por, o participaciones
17 en préstamos originados por, el Banco de Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental
18 de Fomento;

19 (6) préstamos para la construcción de inmuebles o la adquisición de intangibles
20 para negocios elegibles;

21 (7) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al voto, de
22 negocios elegibles, con el propósito de proveer “working capital” o refinanciamiento de

1 obligaciones a corto plazo que tienen tasas de interés mayores del diez por ciento (10%)
2 APR; o

3 (8) la compra de obligaciones o acciones preferidas sin derecho al voto en
4 empresas que sean partícipes en una Alianza Público Privada para inversión en
5 infraestructura nueva, al amparo de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009.

6 (i) Negocios elegibles- Para propósitos de los apartados (h)(6) y (h)(7), serán
7 negocios elegibles:

8 (1) la exportación de productos o servicios;

9 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos,

10 (3) el desarrollo de propiedad intelectual,

11 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos;

12 (5) fideicomisos de inversiones en bienes raíces según definidos en la
13 Sección 1082.01; y

14 (6) actividades turísticas según definidas en la sección 2(a)(1) de la Ley Núm. 74
15 de 10 de julio de 2010, según enmendada.

16 (j) Infraestructura nueva- Para propósitos del apartado (h)(8), será
17 infraestructura nueva la construcción o la renovación sustancial con una inversión de costos
18 directos relacionados con la construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor presente
19 total de la alianza, de:

20 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de tierra,
21 aire y mar, como calles, trenes, terminales aéreos, pistas aéreas, muelles y barcos;

22 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas de banda
23 ancha;

1 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

2 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

3 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y eléctricas.

4 (k) Fondos elegibles- Serán fondos elegibles aquellos que se depositan por un
5 grupo controlado sujeta al arbitrio dispuesto por la sección 3070.01 en una institución
6 financiera elegible de acuerdo a los requisitos de esta sección. También serán fondos
7 elegibles los productos de fondos elegibles que no sean rendimiento de fondos elegibles
8 bajo el apartado (l). Serán productos de fondos elegibles:

9 (1) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento,
10 licencia, permuta u otra disposición de fondos elegibles;

11 (2) aquello que se reciba sobre, o es distribuido por razón de, fondos elegibles;

12 (3) derechos que surgen de fondos elegibles;

13 (4) reclamos que surjan de la pérdida, inconformidad, interferencia con el uso de,
14 defectos o violación de derechos en, o daños a fondos elegibles; o

15 (5) en la medida que sea pagado al grupo controlado o a la institución financiera
16 elegible, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad de, defectos o violación
17 de derechos en, o daños a fondos elegibles.

18 (l) Rendimiento de fondos elegibles-

19 (1) Regla general- Cualquier ingreso a causa de los fondos elegibles se
20 considerará rendimiento de fondos elegibles e ingresos con fuente en Puerto Rico sujetos a
21 la operación normal de este Código. Dichos rendimientos no serán elegibles para exención
22 contributiva alguna, a pesar de lo dispuesto en cualquier ley de incentivos contributivos.

1 (2) Reinversión de fondos elegibles- Si el rendimiento de fondos elegibles se
2 invierte de acuerdo a las reglas de fondos elegibles, el rendimiento de fondos elegibles se
3 convertirá en fondos elegibles para propósitos de esta sección y no se considerará
4 rendimiento de fondos elegibles. La inversión del rendimiento de fondos elegibles debe
5 realizarse dentro de un periodo razonable que no será menor de diez (10) días desde que el
6 grupo controlado adviene en control del rendimiento de fondos elegibles.

7 (3) Cuando se considerarán fondos elegibles- El rendimiento de fondos elegibles
8 que se considere como fondos elegibles para propósitos de esta sección, se considerará
9 como depositado en la institución financiera elegible para propósitos de los apartados (n) y
10 (o) en el momento en que se depositen en la institución financiera. No se considerará
11 depositado el rendimiento en el momento en que se depositaron los fondos elegibles que
12 produjeron dicho rendimiento.

13 (m) Aplicación rápida de inversiones elegibles- Las instituciones financieras
14 elegibles deberán invertir rápidamente los fondos elegibles bajo esta sección. El
15 Comisionado dispondrá por reglamento los criterios para evaluar la rapidez de la inversión.
16 Si la inversión no se realiza rápidamente, se considerará una terminación de elegibilidad
17 bajo el apartado (c) de esta sección.

18 (n) Retiro de fondos elegibles- En el momento en que se retiren los fondos
19 elegibles de la institución financiera elegible, los fondos elegibles estarán sujetos al arbitrio
20 dispuesto por la sección 3070.01 sin sujeción a los límites máximos del monto del arbitrio
21 establecidos en el Código de 1994, en este Código o mediante reglamento. El Secretario
22 especificará mediante reglamento lo que constituirá el retiro de los fondos elegibles.

1 (o) Contribución adicional por retiro prematuro- Si se retiran los fondos elegibles
2 de la institución financiera elegible antes de cinco (5) años después de realizada la inversión,
3 se impondrá una contribución adicional máxima de diez por ciento (10%) de la cantidad de
4 los fondos elegibles retirados al sujeto original del arbitrio, a ser retenida por la institución
5 financiera elegible. Por cada periodo de treinta (30) días que los fondos elegibles
6 permanezcan en una institución financiera elegible, la tasa contributiva de la contribución
7 adicional máxima impuesta en este apartado se reducirá por un sexto de un por ciento
8 (1/6%).

9 (p) Incentivo para mantener los fondos elegibles en Puerto Rico- La entidad
10 sujeta al arbitrio descrito en la Sección 3070.01 podrá reinvertir los fondos elegibles que ya
11 hayan cumplido con las disposiciones del apartado (o) en una institución financiera elegible
12 de acuerdo a las demás reglas de esta sección. Cada vez que reinviertan dichos fondos
13 elegibles, se considerará como que vuelve a comenzar el tiempo para repatriación dispuesto
14 en el apartado (o). Como incentivo para reinvertir esos fondos elegibles, la entidad sujeta al
15 arbitrio podrá tomar un crédito adicional de
16 diez (10%) por ciento de la cantidad de fondos elegibles que se vuelvan a depositar de
17 acuerdo a las demás reglas de esta sección. Este crédito no se contará como parte del
18 cómputo para la cantidad máxima del crédito dispuesta en el apartado (q).

19 (q) Cantidad máxima del crédito- El crédito dispuesto por esta sección no
20 excederá el diez por ciento (10%) de la cantidad que de otra manera pagaría el grupo
21 controlado por razón del arbitrio descrito en la Sección 3070.01. Este crédito podrá ser
22 acumulado con otros créditos, pero no será reembolsable, ni se podrá acumular
23 prospectivamente o utilizar retroactivamente.

1 (r) Reglas anti-abuso- Se establecen las siguientes reglas para evitar el
2 incumplimiento de las disposiciones de esta sección en cuanto a inversión:

3 (1) se considerará la sustancia económica de una transacción para evaluar su
4 efecto, y se ignorarán todas las transacciones que tienen como único propósito sustancial la
5 disminución de la carga contributiva;

6 (2) los productos de fondos elegibles son a su vez fondos elegibles, a menos que
7 constituyan rendimiento de fondos elegibles, en cuyo caso recibirán el tratamiento dispuesto
8 por el apartado (l);

9 (3) la terminación de la elegibilidad bajo el apartado (c) tendrá el efecto de un
10 retiro de fondos elegibles bajo el apartado (n); y

11 (4) se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga
12 como uno de sus principales propósitos evitar esta sección, incluyendo, sin limitación, la
13 organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de
14 comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o
15 acuerdo, y se dejará sin efecto el uso de cargos por la propiedad mueble y servicios que no
16 sean cargos que surgirían entre personas que no sean del mismo grupo controlado operando
17 libremente y de buena fe (arm's length).”

18 Artículo 2.- Se adiciona la Sección 3070.03 a la Ley Número 1 de 29 de enero
19 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Sección 3070.03.- Crédito de Nómina Elegible

1 (a) Regla General- Se establece un crédito aplicable al arbitrio descrito en la
2 Sección 3070.01 relacionado con la nómina del grupo controlado sujeto al arbitrio y de los
3 suplidores esenciales del grupo controlado en actividades relacionadas.

4 (b) Cómputo del Crédito- El crédito será un diez por ciento (10%) de la nómina
5 elegible, hasta un máximo de cinco por ciento (5%) de la cantidad a pagarse por razón del
6 arbitrio sin contar otros créditos.

7 (c) Nómina Elegible- Será la nómina elegible la suma de:

8 (1) salarios pagados o incurridos por el grupo controlado durante el año
9 tributable en relación con la conducta activa de sus operaciones en Puerto Rico a cualquier
10 empleado para servicios realizados en Puerto Rico, siempre y cuando sus servicios sean
11 realizados mientras el lugar principal de trabajo del empleado sea en dicha posesión;
12 disponiéndose que el lugar principal de trabajo del empleado será donde pase 80% de sus
13 horas laborales y tenga su domicilio establecido;

14 (2) beneficios marginales, definidos como contribuciones para un plan de bono
15 de acciones, pensiones, “profit-sharing”, anualidad, cobertura de un plan médico, cualquier
16 accidente y el costo de seguro de vida o incapacidad;

17 (3) pero en ningún caso se tomará en cuenta para el cómputo de la nómina
18 elegible el exceso sobre ochenta mil (80,000) dólares de la suma del salario y los beneficios
19 marginales de un empleado en particular.

20 (d) Requisito de información para elegibilidad- Para poder cualificar para el
21 crédito dispuesto en esta sección, el grupo controlado deberá someter una lista detallada de
22 la compensación de cada empleado cuya compensación el grupo controlado alega es
23 elegible, junto a sus calificaciones y la labor que realiza específicamente, de manera que se

1 pueda determinar con precisión si efectivamente los gastos son de nómina elegible. El
2 Secretario establecerá mediante reglamento los criterios para fiscalizar el cumplimiento de
3 este crédito.

4 (e) Acumulación del Crédito- Este crédito es acumulable a cualquier otro crédito
5 concedido para el arbitrio. Este crédito no será reembolsable, ni será posible acumularlo o
6 aplicarlo retrospectivamente.”

7 Artículo 3.- Se adiciona la Sección 3070.04 a la Ley Número 1 de 29 de enero
8 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 3070.04.- Crédito de Investigación y Desarrollo

11 (a) Regla general- Se establece un crédito aplicable al arbitrio descrito en la
12 Sección 3070.01 relacionado con la inversión del grupo controlado en nómina elegible de
13 personal empleado en actividades de investigación y desarrollo. Será de un cincuenta
14 por ciento (50%) de la nómina elegible, hasta un tres por ciento (3%) de la cantidad que el
15 grupo controlado pagaría por razón del arbitrio descrito en la
16 Sección 3070.01, sin contar cualquier otro crédito.

17 (b) Actividades de investigación y desarrollo- Serán actividades de investigación
18 y desarrollo:

19 (1) el desarrollo o mejoría sustancial de un producto;

20 (2) el desarrollo o mejoría sustancial de un modelo piloto, proceso, fórmula,
21 invento, técnica, patente o cualquier otro elemento similar; y

22 (3) el análisis de la viabilidad de la investigación técnica o científica del grupo
23 controlado;

1 (c) No son actividades de investigación y desarrollo- No serán actividades de
2 investigación y desarrollo:

3 (1) las pruebas ordinarias o la inspección de materiales o productos para control
4 de calidad;

5 (2) estudios de eficiencia;

6 (3) estudios de gerencia;

7 (4) estudios de consumidores;

8 (5) anuncios o promociones;

9 (6) la investigación o el análisis de un patente, modelo, producto o proceso con
10 el propósito de adquirirlo;

11 (7) investigaciones literarias, historias o de similar naturaleza;

12 (8) mantenimiento de programas de computadora;

13 (9) la construcción o montaje de equipo que se utilizará en la práctica;

14 (10) trabajo relacionado con la implementación y ajuste de equipo, tecnología,
15 productos o procesos;

16 (11) conducir estudios de política pública o estrategia;

17 (12) organizar o tomar cursos, escuelas y simposios;

18 (13) construir una planta piloto en escala de producción, o construir un prototipo
19 con importancia productiva o comercial; y

20 (14) la búsqueda de cualquier depósito de mineral, materia prima, gas natural,
21 petróleo, o metal.

22 (d) Nómina Elegible- Será la nómina elegible la suma de la compensación a cada
23 empleado por razón de sus actividades de investigación y desarrollo. Se calculará la

1 compensación a cada empleado por razón de sus actividades de investigación y desarrollo
2 sumando:

3 (1) salarios pagados o incurridos por el grupo controlado en actividades de
4 investigación y desarrollo durante el año tributable en relación con la conducta activa de sus
5 operaciones en Puerto Rico a cada empleado para servicios realizados en
6 Puerto Rico, siempre y cuando sus servicios sean realizados mientras el lugar principal de
7 trabajo del empleado sea en dicha posesión; disponiéndose que el lugar principal de trabajo
8 del empleado será donde pase 80% de sus horas laborales y tenga su domicilio establecido;
9 y

10 (2) beneficios marginales, definidos como contribuciones para un plan de bono
11 de acciones, pensiones, “profit-sharing”, anualidad, cobertura de un plan médico, cualquier
12 accidente y el costo de seguro de vida o incapacidad, pagados en actividades de
13 investigación y desarrollo;

14 (3) pero solo se tomará en cuenta el diez por ciento (10%) del exceso de cien mil
15 (100,000) dólares de la suma del salario y los beneficios marginales de un empleado en
16 particular; y

17 (4) multiplicando el número resultante del cómputo en los apartados (c)(1),
18 (c)(2) y (c)(3) por el por ciento de las horas de trabajo que dedica a actividades de
19 investigación y desarrollo.

20 (e) Nómina de contratista o suplidores- Se incluirá para propósitos de esta
21 sección, y en el cómputo para el grupo controlado bajo el apartado (d), la porción de la
22 nómina de cualquier institución de investigación, fundación con o sin fines de lucro,
23 compañía de ingeniería o contratista similar:

- 1 (1) que sea pagada con fondos del grupo controlado;
- 2 (2) en actividades solicitadas por el grupo controlado;
- 3 (3) para actividades elegibles bajo los apartados (b) y (c); y
- 4 (4) se cumpla con los requisitos de información del apartado (f) tal y como si
- 5 dichos empleados fueran empleados del grupo controlado.

6 (f) Requisito de información para elegibilidad- Para poder cualificar para el
7 crédito dispuesto en esta sección, el grupo controlado deberá someter una lista detallada de
8 la compensación de cada empleado cuya compensación el grupo controlado alega es
9 elegible, junto a sus calificaciones y la labor que realiza específicamente, de manera que se
10 pueda determinar con precisión si efectivamente los gastos son de nómina elegible
11 relacionada con actividades elegibles de investigación y desarrollo. También mantendrán
12 documentación que sustente el producto de trabajo de las horas de investigación realizadas.
13 El Secretario y el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerán mediante
14 reglamento los criterios para fiscalizar el cumplimiento de este crédito.

15 (g) Acumulación del Crédito- Este crédito es acumulable a cualquier otro crédito
16 concedido para el arbitrio. Este crédito no será reembolsable, ni será posible acumularlo o
17 aplicarlo retrospectivamente.”

18 Artículo 4.- Se derogan los créditos descritos en la Sección 2102(a)-2(e) sobre
19 aumento incremental en la cantidad de empleados, en la Sección 2102(a)-2(f) sobre grupos
20 controlados con facilidades de manufactura y producción en múltiples municipios de Puerto
21 Rico, en la Sección 2102(a)-2(g) sobre Suplidores de Industrias Críticas o Económicamente
22 Desventajados, y en la Sección 2102(a)-2(h) sobre Inversión en el Corredor del

1 Conocimiento y en Investigación y Desarrollo, del Reglamento 7970 del 29 de diciembre de
2 2010.

3 Artículo 5.- Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional,
4 ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará
5 o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará
6 únicamente al artículo, sección, párrafo, apartado, subapartado, cláusula o subcláusula
7 declarada inconstitucional, ilegal o nula.

8 Artículo 6.- Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición
9 administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por
10 ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en
11 conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

12 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2013.